

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020-00606-00

EN LA FECHA **12-07-2021** AL DESPACHO CON SOLICITUD RETIRO DE LA DEMANDA, SIN NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO, NI MEDIDAS CAUTELARES.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
110013110015202000606-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folios 22 a 23 de la demanda y el informe secretarial que antecede y lo establecido en el art. 92 del C. G. P. se dispone:

- 1.- Autorizar el **RETIRO** de la demanda, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.
- 2.- Déjense las constancias del caso en el sistema siglo 21. **ARCHIVAR.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **110** _FECHA 13 DE JULIO DE 2021 _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ocultamiento de Bienes
Nulidad Cuaderno 3°
1100131100152020-00682-00

I. Asunto

Se procede a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de las señoras LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ, MARTHA ROCÍO ROA TORRES y LUZ ASTRID ROA PULIDO, aduciendo que el juez 14 de familia perdió competencia para proferir sentencia en el presente trámite ya que no se hizo dentro del término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

Con memorial enviado el 23 de noviembre de 2020, el Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTES en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, propuso incidente de nulidad toda vez dentro del proceso de la referencia, no se profirió decisión de fondo, dentro del término establecido para tal fin en el artículo 121 del C.G.P., por cuanto, toda actuación con posterioridad a la fecha límite que se tenía para la sentencia es nula de conformidad con la norma citada.

Igualmente, indica que el término límite que tenía el juez 14 de familia de Bogotá, para proferir sentencia era el 21 de agosto de 2020, sin embargo, se adelantaron una serie de actuaciones las cuales manifiesta ser nulas.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad del todo lo actuado dentro del proceso, con posterioridad al 21 de agosto de 2020, y, en consecuencia, el auto de fecha 8 de noviembre de 2020 notificado en estado No. 188 de 9 de noviembre de 2020 y solicita que se remita el expediente al Juzgado 15 de Familia de Bogotá, para que se continúe con el trámite.

III. Trámite Procesal

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, se dio trámite al incidente de nulidad propuesto, ordenando correr traslado a los interesados por el término de 3 días, el cual venció en silencio.

Mediante auto del 27 de abril de 2021, se decretaron las pruebas del presente incidente teniendo como tales las documentales aportadas con el escrito de nulidad y las existentes en la demanda en cuanto sean conducentes.

IV. Consideraciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico; respecto de lo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

"Duración del proceso. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."*

Afirma el incidentante que el apoderado de la demandada MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS, se notificó el 18 de enero de 2019, el apoderado de la demandada MARÍA LORENA ROA ROJAS se notificó el 30 de abril de 2019 y la notificación de la demandada CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, se realizó a través de su apoderado el 6 de mayo de 2019, por lo que, la decisión de fondo que ponga fin al proceso debió darse el día 20 de mayo del año 2020, término que inicialmente no se pudo cumplir debido a emergencia sanitaria declarada en el país a causa del COVID 19.

Refiere el memorialista que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales para la presente clase de procesos, suspensión que fue prorrogada por los acuerdos Nros PCSJA20-11521, 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526, de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549, de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, así mismo mediante acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio 5 de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, por lo que la fecha límite para proferir sentencia, vencía el 21 de agosto de 2021.

Lo anteriormente dicho por el apoderado incidentante, inicialmente es cierto, en cuanto a la fecha de iniciación de la suspensión de términos judiciales, lo que pasa por alto el apoderado de las demandantes, en cuanto al término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, es el decreto 564 de 2020 que señaló en su artículo 2o. lo siguiente:

"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020, con ponencia del Honorable Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

*“En lo que concierne a los **requisitos materiales**, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial. (ii) El decreto realiza los derechos fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; (iii) las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso; (iv) las normas no incurrir en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) **Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria.**”*
 (Resaltado propio)

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución 000738 del 26 de mayo de 2021 en su artículo primero indicó:

“Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021.”

Por lo anterior, es claro que la suspensión de términos que refiere el decreto 564 de 2020, aún no ha sido levantada, razón por la cual, la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante, tiene que ser negada, debido a que el término procesal consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se encuentra suspendido, motivo por el cual por las circunstancias esgrimidas no hay lugar a declarar la pérdida de competencia y como consecuencia declarar la nulidad pretendida.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: NO HAY LUGAR A DECRETAR la pérdida de competencia que establece el artículo 121 del C.G.P conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a decretar **LA NULIDAD PROCESAL** invocada por el apoderado de las demandantes, por estar suspendidos los términos procesales señalados en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(4)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DEFECHA 13 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021)

Ocultamiento de Bienes, Nulidad Cuaderno 3º
1100131100152020-00682-00

En atención a las solicitudes de aclaración del auto de fecha 27 de abril de 2021, vistas a folios 18 a 27, se advierte que en el presente proceso se presentaron 2 peticiones: la primera como incidente de pérdida de competencia y la consecuente nulidad de actuaciones realizadas con posterioridad al 21 de agosto de 2020 y la segunda: una solicitud de control de legalidad y como consecuencia de ella, solicita nulidad de las actuaciones realizadas en la audiencia de fecha 12 de marzo de 2020 por el apoderado de la parte demandante; peticiones a las cuales se les dio por obvias razones, trámites separados, una en el cuaderno N° 3 y la otra en el cuaderno N° 4. y así se señaló en providencia de fecha 6 de abril de la presente anualidad, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, por auto de fecha 6 de abril del presente año, se corrió traslado, igualmente separados en cuaderno No. 3 y cuaderno No. 4 y con fecha 27 de abril de 2021 se profirieron dos autos abriendo a pruebas cada uno de los incidentes de nulidad.

Con fecha 12 de abril de 2021, fue descorrido en tiempo, el incidente respecto del cual se solicitaba control de legalidad y como consecuencia la nulidad, tramitada dentro del cuaderno No. 4; mientras que el traslado de la nulidad tramitada en el cuaderno No. 3 venció en silencio.

Por lo anterior, se niega la aclaración solicitada, por no existir ni error ni dudas al respecto de los autos del 27 de abril de 2021, por cuanto dicha providencia obedeció a lo señalado en el auto de 6 de abril del presente año, que como ya se dijo cobró ejecutoria.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(4)

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 de FECHA 13 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Adopción
110013110015 2021-00517-00

En atención a lo solicitado por el Dr. JOSÉ IGNACIO ADARME RODRÍGUEZ, procurador 128 Judicial II, agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, y con el fin de evitar una posible nulidad, se requiere al apoderado solicitante para que en el término de un (1) día, proceda con lo siguiente:

1.- APORTE la certificación vigente de los antecedentes penales o policivos de la señora LUZ ADRIANA PINZÓN BURGOS, so pena de declarar la nulidad de lo actuado.

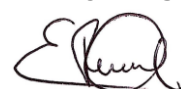
Vencido el término aquí concedido o aportada la documental requerida, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ocultamiento de Bienes, Nulidad Cuaderno 4°
1100131100152020-00682-00

I. Asunto

Se procede a decidir el **incidente de nulidad** propuesto por el apoderado judicial de las señoras LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ, MARTHA ROCÍO ROA TORRES y LUZ ASTRID ROA PULIDO, aduciendo que se incurrió en las causales 5 y 6, consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

Con memorial radicado el 14 de diciembre de 2020, el Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó **control de legalidad** a la actuación desplegada por el Juez Catorce de Familia de Bogotá en diligencia adelantada el 12 de marzo de 2020, por cuanto logró evidenciar la parcialización del Juez para favorecer a la parte demandada toda vez que, en los interrogatorios adelantados a las demandadas, el juez objetaba las preguntas que a su arbitrio consideraban no se debían hacer, sin dar sustento de hecho o de derecho que sustentara su dicho, extralimitando los poderes de instrucción al dirigir el desarrollo de la actuación.

Aunado a lo anterior, el apoderado incidentante considera que las preguntas no fueron debidamente contestadas debido a que las mismas tuvieron respuestas evasivas y adicionalmente, el apoderado considera que solo realizó trece (13) preguntas y el Juez contabilizó 20.

Aduce el apoderado que se está frente a la existencia de algunas irregularidades que deben subsanarse por parte del Despacho, puesto que se generan varias nulidades, al no haberse surtido en debida forma el trámite normal de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, respecto del trámite propio del interrogatorio exhaustivo por parte del Juez, el cual se encuentra previsto de la siguiente manera:

"7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

Así mismo que, se observa que, el Juez 14 de familia lo limitó en los interrogatorios, además de efectuar actos propios de las partes como lo son la objeción de preguntas, siendo entonces cada vez más claro el favorecimiento y la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

cercanía con la contraparte, impidiendo de esta manera el curso y desarrollo del interrogatorio de parte previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Respecto de los vicios alegados consistentes en que por una parte se omitió la práctica de los INTERROGATORIOS EXHAUSTIVOS, OBLIGATORIOS, y se impidió el trámite del interrogatorio efectuado por el apoderado y, en segundo lugar, porque NO SE SURTIÓ EL TRASLADO RESPECTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado por el mismo, tenemos que los mismos guardan perfecta relación con lo establecido en los numeral 5 y 6 del artículo 133 del Código General del proceso.

III. Trámite Procesal

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, se dio trámite a la petición de control de legalidad, como incidente, debido a la solicitud de nulidad que se planteaba en el escrito y a las posibles resultas del mismo; además porque dicho escrito fue sustento en causales de nulidad, por lo que se ordenó correr traslado a los interesados por el término de 3 días, el cual se describió en tiempo por la parte demandada.

Mediante auto del 27 de abril de 2021, se decretaron las pruebas teniendo como tales las documentales aportadas con el escrito de solicitud del mismo y las existentes en la demanda en cuanto sean conducentes.

IV. Fundamentos jurídicos:

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico sobre la nulidad planteada, a partir, en primer lugar, del artículo 133 del Código General del Proceso y con relación a las causales de nulidad contempladas en los numeral 5º y 6º:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o describir su traslado.

(...)

En segundo lugar, acorde con lo señalado en el Numeral 7º artículo 372 del C.G.P., dispone:

Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

Sea lo primero señalar que está juzgadora no es la competente para calificar si la actitud de su Homólogo Juez 14 de Familia de Bogotá, tuvo o no parcialización en el desarrollo de los interrogatorios de parte formulados por el apoderado de la parte demandante o limitó su actuar de la parte o que haya incurrido en contrariedad y extralimitación de sus poderes de orden e instrucción en audiencia del 12 de marzo de 2020, ya que, si su actuar se encuadra en conductas como las señaladas por el apoderado en su escrito, no es de resorte de este proceso y tampoco por esta juzgadora decidir, por lo tanto, sobre estos aspectos no se hará pronunciamiento alguno y lo segundo, se entrará a resolver sobre lo solicitado que verdaderamente atañe a esta juzgadora.

En lo concerniente al control de legalidad que se debe resolver:

a.- Revisado el artículo 372 del código general del proceso, encontramos que el mismo establece los precisos términos y actuaciones que se deben adelantar en la audiencia inicial e introductoria del procedimiento verbal y sobre cómo el juez como director del proceso debe desarrollar dicha diligencia.

b.- Respecto de la audiencia inicial del 12 de marzo de 2020, y en lo referente a la manifestación que se hace, en cuanto a que el juez no realizó el interrogatorio a las partes de manera oficiosa, se tiene que, el Juez 14 de Familia de Bogotá, quien era el encargado de direccionar las actuaciones del proceso en repetidas ocasiones dispuso que de ser necesario haría interrogatorio a las partes en una futura oportunidad, pero en el transcurrir la diligencia no lo hizo siendo esta la oportunidad legal para ello, no tanto por que debiera realizarlo en primer momento, o por lo menos antes que la parte, sino que como lo señaló podría realizarlo dentro del desarrollo de la audiencia y en todo caso previo a la fijación del litigio, en consideración a la trascendencia que pueda tener esta prueba el dicha fijación.

Sin embargo, revisada la diligencia en mención, se tiene que el Juez 14 de Familia, finalizó la misma sin que este cumpliera con el deber de interrogar a las partes de manera oficiosa y que el referido artículo 372 del C.G.P. le imponen de manera obligatoria, continuando con el desarrollo de la diligencia sin cumplir con ello y sobre todo, tampoco manifestó si en últimas, no los consideraba necesario porque los interrogatorios realizados por la parte, hubiesen sido suficientemente meticulosos o exhaustivos, como lo señala la norma.

Obsérvese que, no fue muy claro el juzgador en el sentido de haber indicado cómo se iba a ejercer el derecho de contradicción sobre algunas preguntas, que en sentir del juez era viable concederle el término de tres días para responderlas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Por lo anterior, este despacho considera que se configura con la causal de nulidad establecida en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. y por ende debe proceder a declarar la misma en los términos que más adelante se indica.

Por otra parte, respecto que el apoderado incidentante considera que las preguntas no fueron debidamente contestadas toda a que las mismas tuvieron respuestas evasivas o no respondió, es de advertir al togado, que, si ello fue así, conforme lo señala el artículo 205 del C.G.P. y si bien es cierto el juez debe determinar los hechos sobre los que recae la confesión ficta, ello solo se determinará, valorará y analizará en su debida oportunidad por el juzgador, ya que en la referida norma establece claramente que frente a las circunstancias que describe el togado, se apreciará como un indicio grave, pero no era de resorte, ni para advertirlo, ni para apreciarlo en la audiencia.

Así mismo en lo concerniente a la consideración que hace el togado, que a una de las interrogadas solo le realizó trece (13) preguntas y el Juez contabilizó 20, valga señalar respecto de cada uno de los interrogatorios, lo siguiente:

INTERROGATORIO DE MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS:

- Pregunta 1: minuto: 11:34
- Pregunta 2: minuto: 12:28
- Pregunta 3: minuto: 12:58 (excluida por el Juez)
- Pregunta 4: minuto: 13:34
- Pregunta 5: minuto: 13:52 (Se ordena dividirla por contener 2 preguntas)
- Pregunta 6: minuto: 13:34 (Segunda parte de la 5.)
- Pregunta 7: minuto: 15:10
- Pregunta 8: minuto: 15:40
- Pregunta 9: minuto: 18:00
- Pregunta 10: minuto: 18:59
- Pregunta 11: minuto: 18:59 Reformulada (tres días para contestarla)
- Pregunta 12: minuto: 21:02
- Pregunta 13: minuto: 24:59
- Pregunta 14: minuto: 25:32
- Pregunta 15: minuto: 25:54 (3 días para contestarla)
- Pregunta 16: minuto: 26:58 (se acepta objeción)
- Pregunta 17: minuto: 27:59
- Pregunta 18: minuto: 29:04 (3 días para contestar)

Es decir que, solo faltaron **dos** preguntas para completar las 20, advirtiendo, además, que la interrogada debe absolver las preguntas No. 11, 15 y 18.

Con el ánimo de respetar el debido proceso, se dará la oportunidad al togado, si lo considera necesario, para que formule las dos preguntas faltantes.

INTERROGATORIO DE MARIA LORENA ROA ROJAS:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se advierte que el apoderado formula 5 preguntas nomás, pero de manera unilateral manifiesta hacer más.

- Pregunta 1: minuto: 29:46
- Pregunta 2: minuto: 30:12
- Pregunta 3: minuto: 31:20
- Pregunta 4: minuto: 31:21
- Pregunta 5: minuto: 31:42

Revisada la actuación, el togado manifiesta que "renuncio al interrogatorio y lo reserva para el decreto de pruebas en vista de la compulsión de copias"

Así pues, que fue el mismo apoderado quien hace la renuncia al interrogatorio, renuncia que desde luego fue tenida en cuenta.

INTERROGAOTRIO DE CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS

- Pregunta 1: minuto: 34:26
- Pregunta 2: minuto: 35:00
- Pregunta 3: minuto: 38:24
- Pregunta 4: minuto: 39:27
- Pregunta 5: minuto: 40:03
- Pregunta 6: minuto: 41:20
- Pregunta 7: minuto: 42:24 (objeción a la pregunta)
- Pregunta 8: minuto: 43:27
- Pregunta 9: minuto: 44:06
- Pregunta 10: minuto: 44:55
- Pregunta 11: minuto: 45:31 (pregunta ambigua) Reformulada
- Pregunta 12: minuto: 46:53
- Pregunta 13: minuto: 47:30
- Pregunta 14: minuto: 50:21
- Pregunta 15: minuto: 51:11
- Pregunta 16: minuto: 26:58 (se acepta objeción)
- Pregunta 17: minuto: 27:59
- Pregunta 18: minuto: 29:04 (3 días para contestar)

Respecto de este interrogatorio a pesar que no se agotaron las 20 preguntas, fue el mismo togado, quien manifestó no tener más preguntas que realizar.

Por otro anteriormente expuesto, el despacho ha de declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso **a partir de la fijación del litigio inclusive**, señalando que de la audiencia realizada el 12 de marzo de 2020, quedarán con validez los interrogatorios realizados y como se señala más adelante, respecto de algunos interrogatorios se dará la oportunidad de completar las 20 preguntas si el apoderado peticionario, lo considera necesario y además, las interrogadas en la continuación

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

de la audiencia, deberán responder las preguntas para las cuales el señor juez 14 de familia, concedió 3 días para responderlas.

En cuanto que el juez no le dio el debido trámite al recurso de apelación:

Por lo anteriormente dicho y como el decreto de pruebas realizado en la audiencia del 12 de marzo de 2020, se encuentra dentro de la actuación que será declarada nula, el despacho se abstendrá de dar trámite a dicho recurso de apelación, por carencia de objeto, ya que, sobre el decreto de las mismas, se resolverá en la continuación de la audiencia en fecha que se señalará en auto separado.

En la fecha que señale esta juzgadora para continuar con la diligencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., se realizarán los interrogatorios de oficio a las partes con el fin de cumplir con el deber contemplado en la norma antes citada, así mismo, se dará la oportunidad al apoderado judicial de la parte actora para que formule las dos preguntas faltantes a la señora **MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS** si lo considera necesario y finalizados los interrogatorios correspondientes, se resolverá sobre la fijación del litigio, el saneamiento del proceso y el decreto de pruebas de las partes, advirtiéndole una vez más que los interrogatorios realizados a las partes en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020, quedan con plena validez ya que la nulidad no los cubre, es decir que es a partir de la fijación del litigio y las acciones subsecuentes en la audiencia del 12 de marzo de 2020, que se repondrá la actuación.

Téngase en cuenta para todos los efectos que el doctor JAIRO RIVERA, renunció a los interrogatorios solicitados.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA NULIDAD PROCESAL establecida en el Numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las consideraciones anteriormente dadas.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL desde la fijación del litigio realizada en audiencia del 12 de marzo de 2020, inclusive, por lo señalado en los fundamentos realizados por esta juzgadora.

NOTIFÍQUESE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(4)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ocultamiento de Bienes, Nulidad Cuaderno 4°
1100131100152020-00682-00

Señalar el día **VEINTISÉIS (26) de SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 9:15 a.m.**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y que se iniciara el 12 de marzo de 2020.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(4)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Restablecimiento de Derechos
1100131100152021000371-00**

Se requiere a la **Asociación Colombiana de padres con Hijos Especiales** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas, acompañamiento familiar e inicio de tratamiento terapéutico de **OSCAR IVÁN BELTRÁN PARDO**. Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (numeral 3 artículo 44 del C.G.P).

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100452-00

Accionante: ANDREA ORJUELA SILVA

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES P.A.R.I.S.S.

La señora ANDREA ORJUELA SILVA accionante dentro del presente asunto, presentó memorial el día **29 de junio de 2021**, visible a folios 347 a 368 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **28 de junio de 2021**, mediante el cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	:	DIVORCIO
DEMANDANTE	:	MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ
DEMANDADO	:	LEONARDO GALEANO GUEVARA
RADICACIÓN	:	1100131100152020-00409-00
ASUNTO	:	RECURSO REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del señor LEONARDO GALEANO GUEVARA, contra el auto de 29 de octubre de 2020, notificado por estado el 30 de octubre de 2021, visible a folio 5-6 y auto de 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el 17 de noviembre de 2020 visible a folio 8.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones,

Aduce la recurrente que la parte demandante falta a la verdad, toda vez que el señor LEONARDO GALEANO GUEVARA, ya no cuenta con el cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino de Juez Administrativo y que ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones sin importar el hostigamiento y malos tratos de la parte demandante. De igual manera el recurrente adjunta una lista de gastos que indica que paga mes a mes su poderdante y que las medidas cautelares decretadas por este Juzgado no son procedentes.

Por lo anterior, solicita reponer el auto impugnado.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal, el apoderado de la señora MAGADA PATRICIA QUIJANO LOPEZ, describió el traslado del recurso argumentando que se debe mantener incólume los autos de fechas 29 de octubre de 2020 y 13 de noviembre de 2020, y se desechen las peticiones de la recurrente por las siguientes razones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Sostiene que las medidas cautelares decretadas no constituyen ningún tipo de vulneración para con la parte demandada pues las mismas se decretan como forma preventiva de la obligación que el demandado tiene.

IV. __CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 29 de octubre de 2020 y 13 de noviembre de 2020, folios 5-8.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, esto es que la medida cautelar lesiona los derechos del señor LEONARDO GALEANO GUEVARA, toda vez que el demandado ha cumplido mes a mes cancelando diferentes gastos en favor de la señora MAGDA PATRICIA QUIJANO LOPEZ, se advierte que el artículo 598 del C.G.P, señala: "*MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, **divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas*

1. **Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales** y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)"(negrillas y subrayado del despacho)

Así mismo el artículo 1781 del Código civil, en su numeral 2 establece los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal, en el que se indica:

"El haber de la sociedad conyugal se compone:
 (...)

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

(Negrillas y subrayado del despacho).

A su vez, con relación a los alimentos provisionales señalados en favor de la señora MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ, cabe señalar que en el artículo 417 del Código Civil dispone:

ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES. *Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.*

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

Por otra parte, el artículo 411 ibidem, dispone quiénes son los titulares del derecho de alimentos y en su numeral primero, encontramos que el cónyuge por ley puede reclamar este derecho, por lo que la decisión adoptada en el presente proceso con relación a la fijación de alimentos provisionales en favor de la señora QUIJANO LÓPEZ, no está por fuera de los lineamientos legales para su decreto, el hecho que la demandante indique que el cargo del demandado es superior al que realmente ostenta, no es impedimento para el decreto de la medida cautelar, pues se estableció fue en porcentaje de sus ingresos, mas no una suma de dinero específica con la cual pudiera en caso de tener un ingreso menor o un cargo inferior al señalado en la demanda, generarle un perjuicio.

De todo lo antes referido, se concluye que son procedentes las medidas cautelares decretadas, por cuando la demandada está facultada para ello, de una parte, por que proceden las medidas cautelares sobre los bienes que se consideran son bienes sociales y por otra por que le asiste el derecho a reclamar alimentos y su viabilidad o no en forma definitiva, será objeto de debate en el proceso, máxime que no se desconoce la calidad de cónyuge que tiene la demandante y precisamente hay que recordar que el objeto de las medidas cautelares es prevenir un riesgo y garantizar que la parte vencedora en un litigio no quede burlada en su derecho, en otras palabras, constituyen una garantía del cumplimiento de la eventual sentencia que se dicte dentro este proceso.

Por ello es importante que el recurrente tenga en cuenta que las razones en las que funda el recurso interpuesto, no tienen yerro alguno con lo dispuesto por este despacho, toda vez que, con el debate probatorio de las partes, este Juzgado tomará las decisiones que correspondan, decisiones que estarán basadas en la equidad, igualdad y derechos y deberes de las partes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Aunado a lo anterior también se advierte al recurrente que la medida provisional de alimentos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre cónyuges, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.

Respecto de los alimentos la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1033 de 2002 señaló:

En atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad,

Por lo tanto, los alimentos provisionales se deben entender de esta manera y serán modificados si ello es necesario, de acuerdo al debate probatorio de las partes y corresponde a esta Juzgadora decretar las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las partes.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que no le asiste razón, a los argumentos de la recurrente, por cuanto no logró demostrar yerro alguno con lo dispuesto en el auto atacado, por lo que se mantendrá incólume los autos de fecha 20 de octubre de 2020 y 13 de noviembre de 2020 (fl. 5-8)

Respecto del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del proceso.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 29 de octubre de 2020 y 13 de noviembre de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P., se **CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de las providencias calendadas de 29 de octubre de 2020 y 13 de noviembre de 2020, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia de esta ciudad.

Para el efecto se ordena la expedición de las siguientes piezas procesales: copia de la totalidad de este cuaderno y de este proveído, y de los folios 1 a 83 del cuaderno principal.

Para lo anterior, el recurrente deberá suministrar las expensas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia de ser necesario o en su defecto compartir el expediente digital para lo pertinente si se dan los presupuestos del parágrafo del art. 324 del C.G.P.

De ser el caso, **CONTROLAR** los términos por secretaria para aportar las expensas para la expedición de copias a fin de surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 11001311001520190053100
DEMNADANTE : ROSALBA GASCA
DEMANDADO : LEONARDO MENDOZA CASTILLO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora ROSALBA GASCA, contra el auto de 25 de enero de 2021, notificado por estado el 26 de enero de 2021 (Fl. 130)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Por medio del recurso pretende el togado se reponga el auto de 25 de enero de 2021, notificado por estado el 26 de enero de 2021 toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó de conformidad con el decreto 806 de 2020 como obra en las pruebas que se encuentran en este expediente y se debe entender como notificado a la parte demandada.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso venció en silencio.

IV. __CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de 25 de enero

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

de 2021, notificado por estado el 26 de enero de 2021 (Fl. 131), mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación allegada a folios 125-128, toda vez que no se aportó el trámite del citatorio de notificación personal.

De lo anterior y según el artículo 8 del decreto 806 de 2020, donde se establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo antes dicho, tenemos que aclarar que la documental vista a folios 125 a 128, da fe del envío del aviso de notificación de manera física a una dirección física y la norma antes citada indica que la notificación personal de podrá hacer a través de la dirección electrónica que suministre el interesado, caso en el cual no es necesario enviar la citación o aviso físico virtual.

Se reitera que la documental de folios 125 a 128, evidencian el trámite adelantado para notificar al demandado FRANCISCO LEONARDO MENDOZA ESCOBAR, se realizó de manera física por lo cual no aplica la excepción contenida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, aunado a que los soportes del envío de la notificación del demandado por intermedio de su correo electrónico se aportaron con el escrito de reposición, no antes de proferir el auto del 25 de enero de 2021, el cual se encuentra ajustado a derecho y no se accederá a su reposición.

No obstante, revisados los folios 131-137, allegados con el escrito de reposición, como ya se dijo, el recurrente acreditó que el demandado se notificó por correo electrónico el 16 de julio de 2020 a en el correo electrónico francisco.mendoza@wavin.com, al cual se le adjuntó copia de la demanda y auto admisorio, evidenciando en correo de la misma, que el Señor FRANCISCO LEONARDO MENDOZA ESCOBAR, se pronunció sobre la notificación, indicando que no tenía ningún tipo de interés en el proceso y que renunciaba a la herencia como hijo legítimo del señor CARLOS LEONARDO MENDOZA.

De igual manera a folio 141, con fecha 11 de febrero de 2021 el señor FRANCISCO LEONARDO MENDOZA ESCOBAR, allega memorial al correo del Juzgado, manifestando su deseo de no ser parte dentro del proceso en curso, indicando que fue notificado de la demanda personalmente y por correo electrónico, donde conoció de la demanda y del auto admisorio y prueba de ello es la manifestación que hace, respecto a que no tienen ningún tipo de interés en el litigio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Así las cosas, se ha de tener al demandado FRANCISCO LEONARDO MENDOZA ESCOBAR notificado por conducta concluyente y en procura de no vulnerar derecho alguno y para evitar posibles nulidades, a partir de la notificación de la presente providencia se contabilizará el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda, aclarando que en relación con la manifestación que realiza el señor MENDOZA ESCOBAR en cuanto a la renuncia de la herencia de su padre CARLOS LEONARDO MENDOZA CASTILLO no se hará pronunciamiento alguno, como quiera que lo que se debate es la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de la misma los efectos patrimoniales; obsérvese que no se está frente al trámite del proceso de sucesión, del que además, no es competente este despacho judicial para que el demandado haga este tipo de manifestaciones y de renunciaciones.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 25 de enero de 2021, notificado por estado el 26 de enero de 2021, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: TENER notificado por **conducta concluyente** al demandado FRANCISCO LEONARDO MENDOZA ESCOBAR, de conformidad con el correo remitido por este y visible a folio 141.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152020 - 00409- 00

Téngase en cuenta que el demandado **LEONARDO GALEANO GUEVARA**, se notificó en debida forma a través de su apoderado judicial y quien en tiempo contestó demanda, apoderada a la que se le reconoció personería en el auto del cuaderno de reconvención.

Una vez que se surta el trámite de reconvención, por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas.

De la renuncia presentada por la apoderada CONSTANZA ERIKA ZUÑIGA GAMBOA vista a folios 237 a 240, se acepta la misma como apoderada del señor LEONARDO GALEANO GUEVARA.

Se advierte al demandado que frente a la renuncia de su apoderado judicial, deberá conferir poder a un abogado para que lo represente dentro de las presentes diligencias, por cuanto no es posible actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
Reconstrucción expediente
1100131100152003 00232 00

(fl.264-268, 272-274). Se incorpora a los autos la información suministrada por el profesional del derecho JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fl.275-277). Así mismo, se incorpora y pone en conocimiento a los interesados la documental allegada por la demandante en cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 19 de abril de 2021.

(fl. 297-307). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la respuesta emitida por la Cancillería de Colombia en su comunicación de fecha 27 de abril de 2021, atendiendo a lo indicado, se ordena librar **OFICIO** nuevamente a esa entidad para que informen el trámite efectuado a la petición elevada por este Despacho Judicial ante la EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

(fl. 309-312). Se incorpora a los autos la comunicación emitida por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas con fecha 28 de mayo de 2021, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Como quiera que no se tiene respuesta de la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia 19 de abril de 2021, se dispone:

OFICIAR nuevamente al Tribunal Superior de Bogotá para que se sirva "Enviar copia del Acuerdo de nombramiento y ratificación de la Doctora DORA ALICIA SÁNCHEZ DE CASTRO como Juez 15 de Familia de Bogotá durante el periodo comprendido año 2003, para acreditar que para esa fecha fungía como Juez de este Despacho Judicial".

A la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** para que: "Remita copia auténtica del Acta de Posesión de la Dra. DORA ALICIA SÁNCHEZ DE CASTRO como Juez Quince de Familia de Bogotá del periodo comprendido año 2003".

Cumplido lo anterior, continuará con el trámite del proceso.

(fl. 314). Visto el escrito que antecede, se le indica a la togada que deberá estarse a lo resuelto en precedente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.110 de FECHA 13 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100151998-01165-00

Vista la vinculación que realiza el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, dentro de la acción de tutela 2021-00688 el despacho dispone:

Oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá para que se sirva informar si en el proceso de exoneración de alimentos iniciado por el señor ELEAZAR LEMOS MARTÍNEZ, ya se profirió sentencia o si en el expediente se presentó alguna de las causas de terminación anormal del proceso, en caso afirmativo, sírvanse remitir la providencia correspondiente, con el fin de adoptar las medidas que en derecho corresponda en el expediente de la referencia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015-2019-01025-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 16 de diciembre de 2019 excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 07 de octubre de 2019 (Fls. 12 a 14), por el cual se concedió la acción de tutela interpuesta por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

L.S.G.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DCEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Alimentos
1100131100152013-00116-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado por **LUIS ALFREDO VEGA MEDINA** contra **YENIFER CELENA VEGA ALDANA, NAYIBE VEGA ALDANA y JAZMIN ADRIANA VEGA ALDANA.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado JULIÁN DAVID CASTRO LONDOÑO, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio – Demanda de Reconvención
1100131100152020 - 00409- 00

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por **LEONARDO GALEANO GUEVARA** contra **MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ**, dentro de la demanda DIVORCIO.

La presente demanda se notifica por estado en virtud de lo dispuesto en el art 371 del CPG.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte reconvénida y a los litisconsortes por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA** como apoderada del demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00528-00

La señora **SANDRA LILIANA BUITRAGO LLANOS**, presentó acción de tutela contra "(...) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SALUD TOTAL E.P.S. (...)", por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de salud, vida, y a la igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SALUD TOTAL EPS** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a la empresa **SCALPI** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dichas dependencias como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **SANDRA LILIANA BUITRAGO LLANOS** contra la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SALUD TOTAL EPS**.

2.- ORDENAR al **GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SALUD TOTAL EPS**, que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento, a la empresa **SCALPI** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100530-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR 1, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia efectuada el 29 de junio de 2021 se relaciona una USB (fl. 91), sin embargo, no se advierte el contenido del mismo, por lo que deberá incorporar el contenido del mismo con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520210020700
ACCIONANTE	:	MARIO ALEJANDRO CLAVIJO PULIDO
ACCIONADO	:	CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia Engativá II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **MARIO ALEJANDRO CLAVIJO PULIDO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 28 de marzo de 2019 el señor MARIO ALEJANDRO CLAVIJO PULIDO, solicitó ante la Comisaría Decima de Familia Engativá II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de el señor MARIO ALEJANDRO CLAVIJO PULIDO en contra de la señora CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor MARIO ALEJANDRO CLAVIJO PULIDO. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 77).

Llegado el día 30 de mayo de 2018 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, en etapa de descargos la accionada manifestó que los hechos si sucedieron como los narro el querellante ya que tuvo una diferencia con la progenitora del accionado, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de MARIO ALEJANDRO CLAVIJO PULIDO, sus hijos SAMUEL ALEJANDRO CLAVIJO ARANGO y JUAN FELIPE CLAVIJO ARANGO indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

'' PRIMERO: ORDENAR a la señora CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO el abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico. o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo al señor MARIO ALEJANDRO CLAVIJO PULIDO y a sus hijos SAMUEL ALEJANDRO CLAVIJO ARANGO DE 5 AÑOS DE DAD, JUAN FELIPE CLAVIJO ARANGO DE 10 AÑOS DE EDAD, en cualquier lugar donde se encuentren

SEGUNDO: MANTENER PROVISIONALMENTE de la custodia y cuidado personal de SAMUEL ALEJANDRO CLAVIJO ARANGO DE 5 AÑOS DE DAD, JUAN FELIPE CLAVIJO ARANGO DE 10 AÑOS DE EDAD a cargo de su progenitor el señor MARIO ALEJANDRO CLAVIJO PULIDO, quien deberá ser garante de Derechos brindar protección y velar por el desarrollo integral de sus hijos.

TERCERO: REMITIR a MARIO ALEJANDRO CLAVIJO PULIDO CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO JUNTO CON SAMUEL ALEJANDRO CLAVIJO ARANGO DE 5 AÑOS DE DAD, JUAN FELIPE CLAVIJO ARANGO DE 10 AÑOS DE EDAD. para que reciban ORIENTACION y ASESORA PSICOLOGICA, con fin de adquirir herramientas en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, ejercicio de pautas de crianza positivas, empoderamiento de roles materno y paterno, en cualquier entidad pública o privada o a través de salud al que se encuentren vinculados.

CUARTO: informar a los señores CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO Y MARIO ALEJANDRO CLAVIJO PULIDO que las medidas de protección podrán levantarse o darse por terminadas una vez se hayan superado las circunstancias que dieron lugar a éstas, conforme lo establece la Ley 294 de 1996 artículo 18 que dice: "En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia. demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas'

QUINTO: CITAR a CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO Y MARIO ALEJANDRO CLAVIJO PULIDO con fines de SEGUIMIENTO y para verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas, para lo cual se señala el día Nueve (09) de agosto de 2018 Hora 06:45 P.M. de la tarde

SEXTO ADVERTIR a CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO, sobre las sanciones que del INCUMPLIMIENTO de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que en caso de cambio de dirección de residencia - domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaria de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008

OCTAVO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia,

NOVENO: La NOTIFICACION de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000. de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su

pronunciamiento. Se da lectura del acta sin que se interpongan Recurso de Apelación, se da por terminado el trámite siendo las 08:30” (Fl. 46 a 50)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Decima de Familia Engativá II, en auto del 15 de febrero de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (26 de febrero de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: “(...) *AHÍ FUE CUANDO ME LEVANTE DE LA CAMA Y COGÍ DEL CUELLO A MARIO Y LE DIJE QUE FALTA DE PANTALONES LOS SUYOS, LAS HUEVAS LAS TIENE DE ADORNO (...) YO LO COGÍ DEL CUELLO, YO SE QUE MI ACTITUD NO FUE LA MEJOR (...) CUANDO YO ME LE FUI Y LE METÍ LAS DOS CACHETADAS(...)* ”, En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.120-121).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Decima de Familia Engativá II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 26 de febrero de 2021, profirió resolución contra la ciudadana **CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por la Comisaría Decima de Familia Engativá II, conforme lo

establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia Engativá II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Décima de Familia Engativá II notificó en debida forma al señor MARIO ALEJANDRO CLAVIJO PULIDO, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte de la accionada, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 26 de febrero de 2021 mediante los cuales ordenó:

“ PRIMERO: ORDENAR a la señora CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO el abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico. o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo al señor MARIO ALEJANDRO CLAVIJO PULIDO y a sus hijos SAMUEL ALEJANDRO CLAVIJO ARANGO DE 5 AÑOS DE DAD, JUAN FELIPE CLAVIJO ARANGO DE 10 AÑOS DE EDAD, en cualquier lugar donde se encuentren”

Además, delo anterior, en su versión señaló con detalles el conflicto que se desarrolló en presencia de sus hijos, sino las agresiones que profirió a su compañero permanente, tanto en formar verbal como físicas, aceptando los agravios e insultos que profirió a su compañero y que precisamente, estos fueron los que llevaron a que fuera iniciado el incidente de incumplimiento que nos ocupa.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora el señor **CATALIN ANDREA ARANGO CLAVIJO, incumplió** la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 30 de mayo de 2018. La decisión se basó en lo manifestado por la incidentada en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 116), por lo que se concluye que la accionada a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos del accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por la accionada dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Códice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo la demandada a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 26 de febrero de 2021 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaría Decima de Familia Engativá II, contra el ciudadano **CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00516-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando cual es el porcentaje aplicado a la cuota alimentaria año tras año y como queda la cuota alimentaria.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia
1100131100152021-00522-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde **deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión***".

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

3.- APORTE el registro civil de nacimiento de la demandada con el cual se acredite el parentesco con el causante JOSUE MENELI PARDO MARTÍNEZ.

4.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00518-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, de debe señalar que el inciso primero artículo 306 del C.G.P. indica, "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*"

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución fue señalada por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Testamento
1100131100152021-00520-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152021-00523-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por WILLIAM GABRIEL CARRERO LÓPEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

4.- ADECUE el poder y el escrito de la demanda, dirigiendo la acción en contra de la progenitora de la señora LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES, progenitora de la menor de edad L.N.D.G..

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00524-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando cual es el porcentaje aplicado a la cuota alimentaria año tras año y como queda la cuota alimentaria.

3.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
1100131100152021-00529-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por LUIS EDUARDO SOLER LÓPEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
1100131100152021-00530-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por JHOAN SEBASTIÁN BAUTISTA RAMOS toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando cual es el porcentaje aplicado a la cuota alimentaria año tras año y como queda la cuota alimentaria.

4.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario